RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2017 00557** 00

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., y considerando que la parte demandada al recibir la notificación del mandamiento de pago no propuso excepciones, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en este trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 31 de marzo de 2017, la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN DIEGO DE CASTILLA P.H.** obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **GABRIEL JAIME SERNA CHAPARRO**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en la certificación de la deuda aportada como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago el 17 de mayo de 2017 (fl. 24-26), a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, providencia que le fuere notificada a la parte ejecutada mediante de aviso, en los términos de los art. 291 a 292 del C.G.P., quien dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar.

Así las cosas, y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia, y en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRÉTESE el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

@35CM

CUARTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibidem*, e inclúyase la suma de $200.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Notificar la presente providencia conforme al inciso 3°, del artículo 295 *ib*.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **178**, hoy **8 de noviembre de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@J35CM